

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 106
20 mayo 2021
Original: español

INFORME No. 101/21

CASO 13.496

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
GERARDO CALERO MIRANDA

COSTA RICA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2212 celebrada el 20 de mayo de 2021

Citar como: CIDH. Informe No. 101/21. Caso 13.496. Admisibilidad y Fondo. Gerardo Calero Miranda. 20 mayo 2121.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. ALEGATOS DE LAS PARTES.....	3
a. La Parte peticionaria	3
b. El Estado de Costa Rica.....	4
III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.....	5
a. Competencia	5
b. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional	5
c. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación.....	6
c. Caracterización de los hechos alegados.....	7
IV. DETERMINACIONES DE HECHO.....	7
a. Marco Normativo Relevante.....	7
b. Sobre el proceso penal seguido al peticionario	9
c. Sobre los procedimientos de revisión de la sentencia condenatoria	10
V. ANÁLISIS DE DERECHO	11
a. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	11
1. Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir el fallo	11
2. Análisis del régimen recursivo penal costarricense aplicable al caso a la luz de los estándares fijados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	14
3. Análisis del caso	15
b. Derecho a la defensa en juicio (arts. 8.2 incs b, c, f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	16
1. Consideraciones generales sobre el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, sobre el derecho del imputado a la comunicación previa de la acusación y sobre el derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos de otras personas.....	17
2. Análisis del caso	18
VI. CONCLUSIONES	19

INFORME No. 101/21
CASO 13.496
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO
GERARDO CALERO MIRANDA
COSTA RICA
20 DE MAYO DE 2021

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición interpuesta por el Sr. Gerardo Calero Miranda (en adelante “la parte peticionaria”) por medio de la cual alegó la responsabilidad internacional de la República de Costa Rica (en adelante “el Estado costarricense”, “el Estado” o “Costa Rica”) por la violación de sus derechos a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículos 8.2.b, c, f y h de la Convención Americana de Derechos Humanos)

2. El 12 de febrero de 2018 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento por encontrarse la petición comprendida dentro de los criterios establecidos en su Resolución 1/16 y se colocó a disposición del peticionario y del Estado en el caso de que las partes desearan iniciar un procedimiento de solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

a. La Parte peticionaria

3. En primer término, el peticionario afirmó que es víctima de una injusta e ilegal condena penal como autor del delito de abuso sexual contra persona menor de edad dictada en un proceso en el que no se respetaron las garantías judiciales.

4. El peticionario señaló que no se le comunicó previa y detalladamente la acusación, toda vez que en la primera actuación llevada a cabo en su contra, él se reservó el derecho a prestar declaración hasta que no existiera una acusación formal, la cual, una vez formulada - aseguró - nunca le fue informada. En consecuencia, sostuvo, no le fue posible preparar su defensa en virtud de su desconocimiento de los hechos reprochados.

5. Acto seguido alegó que en la fase de juicio oral se incluyó un informe de una trabajadora social, el cual fue incorporado como prueba al expediente sin que fuera comunicado ni revelado directamente a su persona o a su defensa. Asimismo, el Sr. Calero Miranda afirmó que, durante la audiencia oral y pública, su defensa ofreció como prueba la presencia de un perito psicólogo, pero que el Tribunal de Juicio rechazó su producción. Indicó además que, durante la fase de alegatos finales, el tribunal de juicio modificó la fecha de los hechos, afectando con ello el principio de congruencia procesal.

6. Por otra parte, el peticionario denunció la violación del derecho a recurrir del fallo, toda vez que fue impedido de obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria. Indicó que el recurso al que tuvo acceso para la revisión del fallo condenatorio fue el recurso ordinario de casación, el cual resultó sumamente limitado en su formulación legal y, en consecuencia, impidió la revisión integral del fallo condenatorio. Indicó que posteriormente presentó los recursos extraordinarios de revisión contemplados en el orden interno, pero que estos también fueron rechazados.

7. Finalmente, el 3 de junio de 2018 el peticionario remitió su documento de observaciones adicionales sobre el fondo. En dicho documento, el Sr. Calero Miranda reafirmó que la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el delito de abuso sexual resultaba ilegítima e ilegal. Asimismo, manifestó que para la época en que se dictó la sentencia condenatoria en su contra, esto es: el año 2005,

no existía en Costa Rica un recurso amplio y eficaz tal como lo manda la Convención Americana y que el único recurso disponible era el de casación, el cual no garantizaba una revisión integral de la condena.

8. Por último, el peticionario aseguró que no se le otorgó la oportunidad de defenderse durante la etapa de instrucción y que el expediente fue elevado a juicio sin su declaración de descargo en la etapa de instrucción. De igual manera, el Sr. Calero Miranda sostuvo que no fue informado de la acusación; que no se le permitió convocar al debate a un perito psicólogo para que refutara los dictámenes ofrecidos por la fiscalía y que el Ministerio Público - en el juicio oral y durante la etapa de conclusiones - modificó la acusación elaborada en la instrucción del expediente, afectándose de esa manera el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

9. Por todo lo expuesto, la parte peticionaria denuncia que el Estado de Costa Rica resulta responsable a nivel internacional por la violación de sus derechos a la comunicación previa y detallada de la acusación, a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículos 8.2.b, c, f y h de la Convención Americana de Derechos Humanos)

b. El Estado de Costa Rica

10. La Comisión comunicó su decisión de abrir a trámite la petición suscripta por el Sr. Calero Miranda el 17 de febrero de 2016. El 7 de marzo de 2017 el Estado remitió a la Comisión un escrito inicial de contestación. En dicho documento, el Estado planteó, en primer término, la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos ya que - al momento de presentada la petición - se encontraba en trámite ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una serie de procedimientos de revisión interpuestos por el peticionario. Procedimientos de revisión de esta índole, añadió el Estado, representan - según el Código Procesal Penal de 1996 - un recurso adicional que facilita la revisión integral del fallo. En este sentido, el Estado sostuvo que al no haberse resuelto el procedimiento de revisión al momento de presentar la petición no se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos consagrado en el artículo 46.1.a de la Convención.

11. Por otra parte, el Estado interpuso una excepción preliminar por subsidiariedad y utilización del sistema interamericano como cuarta instancia ya que, a su criterio, la totalidad de las alegaciones efectuadas por el peticionario vinculadas con supuestas violaciones al debido proceso fueron conocidas posteriormente por diversas instancias nacionales. Asimismo, el Estado manifestó que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de sus competencias y aplicando las debidas garantías judiciales.

12. El Estado también planteó una excepción preliminar de litispendencia ya que, según consignó, el peticionario habría realizado, con fecha 17 de mayo de 2006, una comunicación a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Estado afirmó que dicha comunicación es sustancialmente idéntica en sujeto, objeto y fundamento jurídico a la denuncia inicial presentada por el Sr. Calero Miranda ante la CIDH.

13. El 19 de diciembre de 2018 la Comisión transmitió al Estado copia del documento de observaciones adicionales sobre el fondo suscripto por el peticionario. Con fecha 9 de abril de 2019 el Estado presentó su respectivo documento de observaciones adicionales sobre el fondo. En dicha comunicación, el Estado manifestó, en primer término, su reserva ante la decisión de la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo en este caso ya que produce un desequilibrio procesal en perjuicio del Estado por no tener claridad sobre las cuestiones básicas que integran el objeto de la controversia.

14. Respecto al fondo de la petición, el Estado afirmó que las causales posibles para impugnar en un recurso de casación, aun previamente a la reforma del año 2006, no eran restrictivas, sino que, por el contrario, permitan la discusión, ante el órgano de alzada, de aspectos relativos a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos apreciados y definidos en la sentencia penal. En este sentido, el Estado señaló que las causales enumeradas en el Código Procesal Penal, analizadas de manera integral, no limitaban el recurso de casación a un mero control de legalidad, sino que permitían discutir aspectos propios de la valoración de la prueba y la determinación de los hechos.

15. Con relación a la alegada vulneración del derecho de defensa en juicio planteada por el peticionario, el Estado manifestó que la fiscalía interviniente en la investigación celebró el 8 de junio de 2002 una audiencia en la cual se puso al Sr. Calero Miranda en conocimiento de la investigación y de las pruebas existentes en el expediente. En este sentido, el Estado señaló que el peticionario contó a lo largo de todo el proceso con absolutas posibilidades de participación para presentar los alegatos y pruebas de descargo que considere necesarias.

16. En lo que tiene que ver en particular con la alegada violación del derecho del peticionario de obtener la comparecencia de otros testigos o peritos, el Estado, con cita de la decisión de los tribunales internos, afirmó que la presencia del perito ofrecido para mejor proveer no buscaba resolver alguna contradicción o impugnación previa, sino que su única finalidad era la de referirse a la existencia o no de las secuelas psicológicas en las víctimas de los hechos que se investigaban y que, por lo tanto, su presencia no se encontraba dentro del supuesto previsto por el artículo 355 del Código Procesal Penal para la recepción de nueva prueba en el curso de la audiencia oral.

17. Con respecto a la alegada violación al principio de congruencia entre la acusación y la condena, el Estado informó que la Sala Tercera de la Corte Suprema, en ocasión de resolver el recurso de casación interpuesto por el peticionario, consideró que la decisión del tribunal de juicio de entender que los hechos tuvieron lugar en el mes de junio y no en el de abril tal como se fijaban en la acusación fiscal, no limitó el derecho de defensa del acusado ya que no varió el cuadro fáctico ni los hechos más importantes de la acusación. En este sentido, el Estado señaló que un mes distinto no es un hecho nuevo sino una circunstancia temporal de la acusación, motivo por el cual en nada se altera el hecho típico que se acusa.

18. Finalmente, y con respecto a la alegación del peticionario de una violación al derecho de defensa por la introducción como prueba de cargo en la etapa de juicio oral de un informe suscripto por una trabajadora social sin que este sea controlado o evaluado por su defensa, el Estado manifestó que el Tribunal de Juicio no le otorgó valor probatorio alguno a dicho informe y que, en consecuencia, la condena impuesta al Sr. Calero Miranda no se fundamentó en ese documento sino en la diversidad de prueba que se evacuó durante el juicio.

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

a. Competencia

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí.
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí.
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí.
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí. (Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación, 8 de abril de 1970))

b. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional

19. La Comisión toma nota de la excepción preliminar de litispendencia planteada por el Estado de Costa Rica en su presentación inicial. Como prueba de respaldo de dicha excepción preliminar, el Estado adjuntó una copia de lo que parecería ser una comunicación efectuada por el Sr. Calero Miranda ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (OACDH) en la que expone hechos similares a los planteados en sus presentaciones ante la CIDH¹.

20. Con respecto a este punto, la Comisión reitera su criterio general que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate².

¹ **ANEXO 1.** Presentación del Sr. Calero Miranda ante la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de fecha 17 de mayo de 2006. Anexo 5 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 7 de marzo de 2017.

² CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34; CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 41.

21. En el caso concreto, el Estado no demostró la existencia de un pronunciamiento por parte de la OACDH en el cual se haya evaluado el mérito de las alegaciones efectuadas por el peticionario. Asimismo, la Comisión desconoce el trámite administrativo dado por la OACDH a lo que parece ser una denuncia interpuesta por el Sr. Calero Miranda utilizando el formulario de contacto que existe en la página web de dicha institución. Las partes no aportaron información alguna respecto a si la comunicación del Sr. Calero Miranda fue eventualmente analizada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el ejercicio de su función de examinar peticiones presentadas por individuos conferida por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o por cualquier otro organismo de tratados de las Naciones Unidas con competencia para tramitar peticiones individuales.

22. En consecuencia, y a la luz del criterio general expuesto, la Comisión entiende que no se presenta un caso de litispendencia internacional y, por lo tanto, la petición interpuesta por el Sr. Calero Miranda cumple con el requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 46.1.c de la Convención Americana.

c. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

23. La Comisión recuerda, en primer término, que, según su criterio constante, “(...) el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo”³. En particular, la Comisión subraya que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional⁴.

24. En el presente caso, la Comisión ha verificado que el abogado defensor del Sr. Calero Miranda interpuso con fecha 22 de julio de 2005 un recurso de casación contra la sentencia Nro. 210-2005 dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia que condenó al peticionario a la pena de 5 años de prisión por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad⁵. Dicho recurso fue declarado “parcialmente con lugar” mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2006 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, el tribunal varió el monto de la pena impuesta al peticionario fijándola en 4 años de prisión⁶.

25. Asimismo, la Comisión verificó que el peticionario interpuso en mayo de 2006⁷ y en octubre de 2008⁸ sendos recursos de revisión, los cuales se encontraban encuadrados en el Transitorio I de la ley 8503. De igual manera, el Sr. Calero Miranda presentó en mayo de 2012 un nuevo procedimiento de revisión, en esta oportunidad bajo lo prescripto por el Transitorio III de la ley 8837⁹.

26. Según consta en el expediente, el 13 de septiembre de 2013 la Sala III de la Corte Suprema de Justicia decidió declarar “sin lugar” el procedimiento de revisión interpuesto por el peticionario en ejercicio de lo previsto en el transitorio III de la ley 8837¹⁰.

27. En consecuencia, teniendo en cuenta que el momento procesal oportuno para el análisis de los requisitos de admisibilidad es al momento en que la Comisión se pronuncia sobre la misma, y que en el

³ CIDH, Informe N° 15/15, Admisibilidad. Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. Asimismo, véase: Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25.

⁴ CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12.

⁵ **ANEXO 2.** Recurso de casación interpuesto por el defensor público del imputado Gerardo Calazans Calero Miranda. Anexo 1 a la comunicación del Estado de fecha 9 de abril de 2019.

⁶ **ANEXO 3.** Sentencia Nro. 2006-00417 de fecha 12 de mayo de 2006 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Anexo 1 a la comunicación del Estado de fecha 9 de abril de 2019.

⁷ **ANEXO 4.** Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gerardo Calero Miranda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de mayo de 2006. Anexo 4 a la comunicación del Estado de fecha 9 de abril de 2019.

⁸ **ANEXO 5.** Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gerardo Calero Miranda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de octubre de 2008. Anexo 7 a la comunicación del Estado de fecha 9 de abril de 2019.

⁹ **ANEXO 6.** Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gerardo Calero Miranda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de mayo de 2012. Anexo 10 a la comunicación del Estado de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁰ **ANEXO 7.** Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2013. Anexo 11 a la comunicación del Estado de fecha 9 de abril de 2019.

caso específico la última decisión se ha producido con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH concluye que la presunta víctima agotó los recursos internos y cumplió con los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46.1. a y b de la Convención.

c. Caracterización de los hechos alegados.

28. La Comisión considera que, de resultar probados, los hechos expuestos por la parte peticionaria podrían representar una violación a los derechos consagrados en los artículos 8.2 b, c, f y h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio del Sr. Gerardo Calero Miranda.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

a. Marco Normativo Relevante

29. El 10 de diciembre de 1996 la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica sancionó la ley 7594 por medio de la cual se aprobó el texto del Código Procesal Penal. Conforme lo dispuesto en su artículo 472, el mencionado Código entró en vigencia el 1 de enero de 1998.

30. El artículo 443 del Código Procesal Penal establecía que “el recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate”.

31. En este sentido, el artículo 369 enumeró una serie de “defectos de la sentencia que justifican la casación”; a saber:

- a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado;
- b) Que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado;
- c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en el Código;
- d) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- e) Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva;
- f) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente
- g) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia;
- h) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación;
- i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

32. En lo que tiene que ver con las reglas formales para la concesión del recurso de casación, el artículo 445 del Código Procesal Penal estableció que dicho recurso debía presentarse ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se pretende cuestionar “mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión”, así como también “[d]eberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos” puesto que “fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Posteriormente, conforme a los artículos 446 y 447, el expediente debía ser remitido al tribunal de casación competente, el cual estaba a cargo de determinar la admisibilidad de la solicitud y la necesidad de convocar a una audiencia.

33. Con respecto a la cuestión de la posibilidad del recurrente de presentar nuevos elementos probatorios, el artículo 447 habilitó al tribunal de casación en el momento de decidir sobre la admisibilidad del recurso a ejercer la potestad de no ordenar la recepción de nuevas pruebas. Asimismo,

conforme al artículo 449, se estableció que “la prueba podrá ofrecerse cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia”.

34. En cuanto al procedimiento de revisión de las sentencias en firme, el artículo 408 del Código Procesal Penal estableció que ellos resultaban procedentes en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa
- c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.
- d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.
- e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.
- f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.
- g) Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

35. Asimismo, cabe destacar que, conforme los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, la solicitud de revisión debía ser interpuesta por escrito ante el tribunal de casación competente. En esta instancia procesal no resulta posible que el recurrente plantee “asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba”.

36. Por otra parte, el 28 de abril de 2006 se sancionó la ley 8503 de Apertura de la Casación Penal, mediante la cual se realizaron diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”.

37. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.”

38. Por último, el Transitorio I de la ley 8503 habilitó a “las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad” la posibilidad de “plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación”.

39. Finalmente, el 9 de junio de 2010 se publicó la ley 8837 de creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal. Dicha norma - en vigencia desde el 9 de diciembre de 2011 - reguló la procedencia del recurso de apelación en estos términos:

“El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”.

40. En lo que respecta a la situación de aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido carácter de cosa juzgada antes de su sanción, la ley 8837 en su Transitorio III dispuso:

En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación.

b. Sobre el proceso penal seguido al peticionario

41. De acuerdo con la información en poder de la Comisión, el día 27 de junio de 2005 el Tribunal de Juicio de Heredia dictó sentencia condenando al Sr. Calero Miranda a la pena de 5 años de prisión por el delito de abuso sexual calificado por ser cometido contra un menor de edad. Asimismo, el Tribunal decidió absolver al peticionario de la acusación de abuso sexual calificado con respecto a otras cuatro víctimas. La Comisión no cuenta con copia integral de la sentencia¹¹.

42. Ante la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia, el abogado de oficio del peticionario y, posteriormente, el propio peticionario y su abogado defensor, interpusieron sendos recursos de casación. En dichos recursos, los apelantes sostuvieron, en primer lugar, que el fallo condenatorio habría violado el principio de correlación entre la acusación y la sentencia ya que en el dictamen acusatorio del fiscal los hechos fueron situados en los meses de marzo y abril de 2002 y el tribunal de juicio consideró que el delito tuvo lugar en el mes de junio de ese año. En segundo lugar, alegaron que el fallo condenatorio adolecía de una falta de motivación jurídica y ausencia del análisis de los elementos de la teoría del delito, en especial de la tipicidad y la culpabilidad. Finalmente, los recurrentes sostuvieron que la sentencia de primera instancia no elaboró fundamentos sobre la decisión de imponerle una pena al Sr. Calero Miranda superior al mínimo previsto en el tipo penal correspondiente¹².

43. El 12 de mayo de 2006 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió los recursos de casación interpuestos a favor del Sr. Calero Miranda. Con respecto a la alegada falta de fundamentación de la culpabilidad del peticionario, el tribunal rechazó dicho argumento toda vez que, por un lado, estableció, en consonancia con la sentencia, que el acto abusivo resultó contrario a la voluntad de la víctima y que en esa sentencia no existen yerros u omisiones. Asimismo, en lo que tiene que ver con la fundamentación de la concurrencia de los elementos de la teoría del delito en el caso, la Sala Tercera afirmó que la sentencia

¹¹ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

¹² **ANEXO 2.** Recursos de casación interpuestos por el defensor público y el abogado defensor del peticionario. Anexo 1 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

impugnada cumple de forma suficiente con el análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y que no es necesario que dichos elementos sean analizados en acápite separados¹³.

44. Por otro lado, en lo que respecta al motivo de impugnación vinculado con una alegada violación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema descartó que la variación que se hizo de la formula acusatoria durante la ausencia de debate haya afectado el derecho de defensa en juicio del peticionario ya que en ningún momento se modificaron los hechos más importantes de la acusación. En este sentido, el tribunal consignó que “no es cierto, como lo afirma el recurrente, que sustituir la palabra que corresponde al mes de abril por el mes de junio signifique un hecho nuevo y a la vez una afectación a la preparación de la defensa. Un mes distinto no es un hecho nuevo que varíe el cuadro fáctico, sino una circunstancia temporal de la acusación, motivo por el cual con esa variación en nada se altera el hecho típico que se acusa”¹⁴.

45. Finalmente, la Sala Tercera declaró “procedentes” las impugnaciones vinculadas con la ausencia de fundamentación de la pena y decidió disminuir de 5 a 4 años la pena de prisión impuesta al Sr. Calero Miranda. Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que en la sentencia de primera instancia no se establecieron razones para aplicar una pena superior al mínimo legal previsto para el delito de abuso sexual contra menor de edad y añadieron que la pena de 4 años de prisión resulta proporcional al hecho delictivo, considerando la falta de antecedentes del condenado y el fin resocializador de la pena carcelaria¹⁵.

c. Sobre los procedimientos de revisión de la sentencia condenatoria

46. Con fecha 22 de mayo de 2006 el Sr. Calero Miranda presentó un recurso de revisión al amparo de lo previsto en el Transitorio I de la ley 8503. En dicho recurso, el peticionario planteó en primer término que se vulneró su derecho a la comunicación detallada de la acusación formulada en su contra ya que ella habría sido remitida directamente por la fiscalía “al Juzgado Penal de Heredia para que se procediera a realizar la Audiencia Preliminar correspondiente y luego el debate”¹⁶.

47. Por otra parte, y bajo el acápite de violaciones al debido proceso, el Sr. Calero Miranda planteó diversos agravios vinculados con la incorporación de un informe de un perito no solicitado por el Ministerio Público ni comunicado a su defensa y con la no convocatoria de un perito de parte ofrecido por la defensa. Asimismo, el peticionario reiteró sus impugnaciones relativas a la violación del principio de congruencia y de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Por último, el Sr. Calero Miranda sostuvo - con cita del fallo de la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica - que el recurso de casación disponible ante la sentencia del Tribunal de Juicio no era un recurso judicial amplio que permitiese la revisión integral de la condena¹⁷.

48. Con fecha 6 de agosto de 2008 la Sala Tercera de la Corte Suprema declaró “sin lugar” el procedimiento de revisión interpuesto por el Sr. Calero Miranda. Para decidir de este modo, el Tribunal sostuvo en primer término que los hechos materia de la acusación fueron puestos en conocimiento del peticionario por la fiscal a cargo del caso del Ministerio Público de Heredia en la audiencia de fecha 7 de junio de 2002. Asimismo, el tribunal consignó que la acusación y la solicitud de apertura a juicio fueron comunicados al Sr. Calero Miranda por el juez de la etapa intermedia mediante el auto de señalamiento a audiencia preliminar consagrado en el artículo 316 del Código Procesal Penal¹⁸.

49. En segundo lugar, y en lo que tiene que ver con el informe realizado por la trabajadora social que entrevistó a la víctima, la Sala Tercera descartó que esta diligencia haya afectado el derecho de defensa en

¹³ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁴ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁵ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁶ **ANEXO 4.** Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gerardo Calero Miranda de fecha 25 de mayo de 2006. Anexo 4 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁷ **ANEXO 4.** Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gerardo Calero Miranda de fecha 25 de mayo de 2006. Anexo 4 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁸ **ANEXO 8.** Sentencia Nro. 00827 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008. Anexo 6 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

juicio del peticionario ya que de la sentencia de primera instancia se desprende que el Tribunal de Juicio no tuvo en cuenta dicho documento a la hora de valorar la responsabilidad penal del Sr. Calero Miranda. Finalmente, el tribunal descartó que se hubiera producido una violación al derecho a la doble instancia ya que en la resolución de fecha 12 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema que rechazó el recurso de casación se resolvieron todos los motivos de casación planteados por el Sr. Calero Miranda y sus abogados¹⁹.

50. Con posterioridad a la sanción de la ley 8837, el Sr. Calero Miranda interpuso un nuevo recurso de revisión. En dicha presentación el peticionario planteó nuevamente alegaciones vinculadas con lo que consideró fue una errónea valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio y a la defensa en juicio durante el proceso que derivó en su condena²⁰.

51. Dicho recurso de revisión fue declarado “sin lugar” el día 13 de septiembre de 2013 por la Sala Tercera de la Corte Suprema. En dicha decisión, el tribunal sostuvo, en primer lugar, que un buen número de los agravios planteados por el recurrente y relacionados mayoritariamente con la aplicación de la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba y la alegada violación al principio de congruencia, ya habían sido objeto de revisión por parte del tribunal en ocasión de conocer los recursos anteriores. Asimismo, la Sala Tercera sostuvo que la decisión del Tribunal de Juicio de ordenar el retiro del Sr. Calero Miranda de la sala de audiencia durante la declaración de la víctima de los hechos investigados no le causó ningún daño ya que se halló presente en todo momento su abogado defensor y que esta decisión se adoptó siguiendo los protocolos establecidos para evitar una revictimización de la persona ofendida por el delito, teniendo en cuenta que era menor de edad al momento de la declaración²¹.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

a. **Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

52. El artículo 8.2.h. de la Convención dispone:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

1. Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir el fallo

53. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias al derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada²².

54. En este sentido, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales, si las características del caso así lo requieren. A modo de ejemplo, cabe mencionar la estrecha relación que existe, por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo y, por el otro, el deber de motivación de las sentencias que se halla en cabeza de los magistrados. Asimismo,

¹⁹ **ANEXO 8.** Sentencia Nro. 00827 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008. Anexo 6 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

²⁰ **ANEXO 9.** Recurso de revisión interpuesto por el Sr. Gerardo Calero Miranda de fecha 8 de junio de 2012. Anexo 10 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

²¹ **ANEXO 10.** Sentencia Nro. 1027 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2013. Anexo 11 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

²² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242.

de especial relevancia resulta la relación entre el derecho al recurso y a la defensa en juicio, también consagrado en el artículo 8 de la Convención²³.

55. La Corte IDH ha establecido que “la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente”²⁴. De este modo, el debido proceso legal no sería posible a menos que el Estado garantice un adecuado ejercicio del derecho a la defensa en juicio y, en particular, asegure a la persona vinculada a proceso penal la oportunidad de contrarrestar una sentencia condenatoria mediante la iniciación de un procedimiento de impugnación²⁵.

56. La Corte IDH también ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, conforma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”²⁶.

57. Resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe este recurso²⁷. Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares. En primer término, el recurso debe ser oportuno, lo que significa que debe poder ser interpuesto antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y, asimismo, que debe ser resuelto en un plazo razonable²⁸.

58. En segundo lugar, el recurso debe ser accesible, lo que significa que su interposición no debe “requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”²⁹. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de incluir en sus legislaciones procesales “restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo”³⁰ y que las formalidades exigidas para su admisión a estudio “deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”³¹.

59. En este sentido, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2.h de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, a modo de ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2.h no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. A pesar de ello, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo³².

²³ CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Parr 197. Ver en el mismo sentido: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, Párrs. 47-50.

²⁴ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 119.

²⁵ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 186.

²⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85.

²⁷ Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1.

²⁸ Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Parr 270.

²⁹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90.

³⁰ Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 94.

³¹ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 99; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.

³² Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 196.

60. Por otro lado, el recurso a disposición deber ser eficaz, lo cual significa que no basta con que se encuentre formalmente previsto en la legislación procesal, sino que “debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”³³, independientemente del régimen o sistema recursivo adoptado por los Estados.

61. Por último, el recurso debe permitir un examen o revisión integral del fallo cuestionado. Al respecto, la Corte IDH ha enfatizado que se debe permitir que se analicen las “cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma al que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”³⁴.

62. En torno a este punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas³⁵.

63. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados que lo han ratificado³⁶, ha establecido en reiteradas oportunidades que:

“el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior [...] impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar deliberadamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto³⁷”

64. Asimismo, la CIDH ha destacado que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa. Lo que resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención es que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los

³³ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100.

³⁴ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.

³⁵ CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 161 a 162.

³⁶ La redacción del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto, las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

³⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Aliboev v. Tajikistan, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; Khalilov v. Tajikistan, Comunicación No. 973/2001, Decisión de 30 de marzo de 2005; Domukovsky et al. v. Georgia, Comunicación No. 623-627/1995, Decisión de 6 de abril de 1998; y Saidova v. Tajikistan, Comunicación No. 964/2001, Decisión de 8 de julio de 2004.

cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados³⁸.

65. Por último, la Comisión ha entendido constantemente que la determinación de si se ha producido una vulneración del derecho a recurrir el fallo requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en su conocimiento, tomando como parámetro los estándares generales esbozados en los párrafos precedentes.

2. Análisis del régimen recursivo penal costarricense aplicable al caso a la luz de los estándares fijados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

66. En ocasiones previas tanto la CIDH como la Corte IDH han debido analizar el régimen recursivo en materia penal costarricense a efectos de determinar su compatibilidad con los estándares de derechos humanos contenidos en la Convención Americana y, en particular, con el derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2.h del mismo.

67. La CIDH aprecia en primer término, que, en su sentencia del 2 de julio de 2004 en el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte IDH concluyó que los recursos de casación presentados por la presunta víctima contra una sentencia condenatoria dictada en noviembre de 1999 “no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”³⁹. En consecuencia, la Corte IDH encontró que el Estado costarricense había violado el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

68. En este mismo sentido, la Comisión ratifica su criterio respecto de la incompatibilidad del recurso de casación regulado en los artículos 443 a 451 del texto original del Código Procesal Penal con el derecho reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, toda vez que dicha herramienta procesal no resultaba ser “ni eficaz ni accesible para lograr la finalidad de garantizar el derecho a recurrir el fallo en tanto su procedencia estaba limitada a priori a determinados supuestos relacionados con la aplicación de la norma, excluyendo cuestiones fácticas y probatorias”⁴⁰.

69. Con posterioridad a la sentencia en el caso Herrera Ulloa, el sistema recursivo en materia penal costarricense experimentó una serie de reformas. En abril de 2006 la Asamblea Legislativa de Costa Rica sancionó la ley 8503 de Apertura de la Casación Penal (ver *supra* párr 36). Adicionalmente, en junio de 2010 se aprobó la ley 8837 de creación del recurso de apelación de la sentencia (ver *supra* Párrs. 39 y 40)

70. Ambas normas reconocieron a aquellos cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención”.

71. La Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal⁴¹. Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.

³⁸ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189.

³⁹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161.

⁴⁰ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 206.

⁴¹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220.

72. No obstante ello, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención”⁴².

73. En segundo lugar, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso “Herrera Ulloa”.

74. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.

75. La Comisión recuerda que, independientemente del nombre que se le asigne a los recursos judiciales, o de su carácter de ordinarios o extraordinarios, lo crucial en estos casos es determinar si ellos posibilitaron una revisión integral del fallo condenatorio que abarque tanto cuestiones de hecho y prueba como de aplicación de la ley sustantiva⁴³.

76. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el sistema interamericano, y coincidentemente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias”⁴⁴.

3. Análisis del caso

77. En primer lugar, la Comisión resalta que, conforme la información existente en el expediente, el peticionario fue condenado en primera instancia por el Tribunal de Juicio de Heredia a la pena de 5 años de prisión por el delito de abuso sexual calificado por haber sido cometido contra un menor de edad⁴⁵.

78. Posteriormente, la Sala III de la Corte Suprema, por medio de una sentencia de fecha 12 de mayo de 2006, decidió declarar “con lugar” uno de los motivos del recurso presentado por los abogados defensores del Sr. Calero Miranda y “sin lugar” los restantes. En consecuencia, el tribunal redujo de cinco a cuatro años de prisión el monto de pena impuesto al peticionario. De la lectura de esta resolución la Comisión advierte que la Sala III efectuó un reexamen de la manera en que el tribunal *a quo* valoró el plexo probatorio existente en la causa. En efecto, y en respuesta a los agravios planteados por la defensa del peticionario, la Sala III efectuó un examen autónomo e independiente del grado de convicción asignado a cada uno de los elementos de cargo utilizados para sustentar el reproche penal contra el Sr. Calero Miranda. Entre ellos cabe mencionar, a título ejemplificativo, las declaraciones de los testigos que estaban presentes en inmediaciones del lugar donde tuvieron lugar los hechos y su correspondencia con la versión denunciada por la víctima del delito. La Comisión aprecia que la Sala Tercera también ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en concreto en lo que

⁴² Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260.

⁴³ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 76; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266.

⁴⁵ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

respecta a la subsunción de la conducta atribuida al peticionario al tipo penal de abuso sexual. La Comisión resalta que como consecuencia de este nuevo análisis el tribunal de alzada decidió disminuir de cinco a cuatro años la pena de prisión que el Tribunal de Juicio le había impuesto al peticionario⁴⁶.

79. No obstante lo expuesto anteriormente, la Comisión nota que el recurso de casación interpuesto por los abogados del Sr. Calero Miranda fue presentado con anterioridad a la sanción de las leyes 8503 y 8837 de apertura de la casación penal y creación del recurso de apelación, respectivamente. En consecuencia, la Comisión entiende que dicho recurso de casación no cumplía, al momento de la condena de primera instancia impuesta al peticionario, con la finalidad de garantizar el derecho a recurrir el fallo, ya que su procedencia estaba *a priori* limitada - por el texto mismo de la ley - a determinados supuestos relacionados con la aplicación de la norma sustantiva y excluía el análisis de cuestiones fácticas y probatorias.⁴⁷ En este sentido, la Corte IDH ha puntualizado que “si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo”⁴⁸.

80. Sin embargo, la Comisión observa que, como resultado de la reforma al régimen recursivo costarricense dispuesta por medio del Transitorio I de la ley 8503 y el Transitorio III de la ley 8837 se reconoció a las personas cuyas condenas habían quedado bajo autoridad de cosa juzgada durante la vigencia del texto original del Código Procesal Penal la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión con el objeto de garantizar el derecho a la revisión integral de la condena. En el caso del Sr. Calero Miranda, estos recursos constituyeron una nueva vía para que el peticionario planteara diversos agravios vinculados tanto con cuestiones de hecho y prueba como de aplicación de la ley penal sustantiva.

81. La Comisión advierte que, tanto en su resolución de fecha 6 de agosto de 2008⁴⁹ como en la de fecha 13 de septiembre de 2013⁵⁰, la Sala Tercera de la Corte Suprema no desestimó sin más trámite o *in limine* los planteos del Sr. Calero Miranda. Por el contrario, de la lectura de ambas resoluciones se desprende que la Sala Tercera realizó en ambas oportunidades un análisis propio de la sentencia condenatoria y expuso sus motivos por los cuales no procedería su anulación, resolviendo los aspectos que fueron presentados por la defensa de la presunta víctima, quien, como se ha indicado tuvo la posibilidad de formular alegatos respecto de los aspectos que estimara debieran ser revisados.

82. Así, la Comisión destaca que en la resolución de fecha 6 de agosto de 2008 la Sala Tercera se pronunció respecto de la alegación del peticionario relacionada con la ausencia de información oportuna sobre la acusación sostenida en su contra, sobre la valoración del peritaje realizado por una trabajadora social respecto de la víctima del delito y en lo relativo a la violación al derecho a la doble instancia⁵¹. Asimismo, en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013 el tribunal respondió a diversas alegaciones efectuadas por el peticionario, entre las que se encontraban, incluyendo, la cuestión de la incorporación como elemento de prueba del testimonio de la víctima al perito psicólogo y la alegada fundamentación contradictoria de la sentencia condenatoria⁵².

83. Por consiguiente, y a la luz de la decisión de la Corte IDH en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, la CIDH concluye que el Estado de Costa Rica no resulta responsable por la violación del derecho a obtener una revisión integral del fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Derecho a la defensa en juicio (arts. 8.2 incs b, c, f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

⁴⁶ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

⁴⁷ CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párrs 201 a 208.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 94.

⁴⁹ **ANEXO 8.** Sentencia Nro. 00827 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008. Anexo 6 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

⁵⁰ **ANEXO 10.** Sentencia Nro. 1027 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2013. Anexo 11 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

⁵¹ **ANEXO 8.** Sentencia Nro. 00827 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008. Anexo 6 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

⁵² **ANEXO 10.** Sentencia Nro. 1027 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de septiembre de 2013. Anexo 11 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

1. Consideraciones generales sobre el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, sobre el derecho del imputado a la comunicación previa de la acusación y sobre el derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos de otras personas.

84. El derecho a la defensa en juicio constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de garantías establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH ha sostenido que se trata de *“un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo”*⁵³.

85. En este sentido, la Corte IDH ha identificado que, dentro del proceso penal, el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas⁵⁴.

86. La Convención Americana consagra en su artículo 8.2 una serie de garantías mínimas que deben ser aseguradas por el Estado a toda persona que es acusada por la comisión de un delito en el marco de un proceso penal. Estas garantías rigen desde el momento mismo de la iniciación del proceso. Sin perjuicio de la enumeración que se realiza en dicho artículo, los Estados pueden incorporar en sus legislaciones internas garantías adicionales que persigan como resultado asegurar que las decisiones que se adopten en un proceso penal resulten justas y respetuosas del derecho de los justiciables a un debido proceso⁵⁵.

87. En esta línea y con respecto al principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, la Corte IDH ha sostenido que constituye *“un corolario indispensable del derecho de defensa”* como así también *“una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención”*⁵⁶. Este principio implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación, es decir, que *“debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia”*⁵⁷.

88. Por otra parte, la Convención Americana reconoce en su artículo 8.2.f) el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, es indispensable que en todo proceso se garantice *“el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”*⁵⁸.

89. Este derecho trae aparejado como consecuencia que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia del principio del contradictorio, es decir, se debe asegurar que la defensa cuente con la

⁵³ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 303. Párr. 153.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

⁵⁵ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Párr. 24 y 25. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 176.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 68.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párrs 67 y 68; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 47.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 178; Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 134.

posibilidad de controlar la actividad probatoria, interrogar a los testigos y peritos en igualdad de condiciones que el resto de los actores procesales y proponer prueba de descargo⁵⁹.

90. Finalmente, la Comisión resalta que del artículo 8.2.b) de la Convención Americana se desprende el derecho de todo aquel imputado en un proceso penal a ser informado, sin demora y previamente al momento en que rinda su primera declaración, de la causa de la acusación, esto es: de las acciones u omisiones que se le atribuyen y también acerca de las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a los hechos⁶⁰

2. Análisis del caso

91. En primer término, la Comisión nota que el peticionario expuso una serie de hechos que podrían considerarse como eventuales violaciones de su derecho a la defensa en juicio. Dichas alegaciones se agrupan en dos categorías. Por un lado, el peticionario alegó una violación del principio de congruencia o concordancia entre la acusación y la condena. En segundo término, el Sr. Calero Miranda presentó hechos que, en principio, podrían significar una violación de sus derechos a conocer de manera previa la acusación en su contra y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de otras personas que pudieran arrojar luz sobre los hechos. En razón de la vinculación de todas estas alegaciones con la garantía genérica de defensa en juicio del artículo 8.2 de la Convención, la Comisión expondrá sus conclusiones en un mismo apartado.

92. En lo que tiene que ver con la alegada afectación del derecho de defensa en juicio por la infracción al principio de congruencia, la Comisión destaca en primer lugar que, conforme a la información que se encuentra en su poder, la acusación fiscal que fue objeto de debate en el juicio oral sostenía que los hechos atribuidos al peticionario habían tenido lugar en el mes de abril de 2002 y que en la sentencia condenatoria se concluyó que los hechos acontecieron en el mes de junio del mismo año⁶¹.

93. La Comisión entiende que el principio de congruencia, en tanto manifestación del derecho de defensa en juicio, tutela el derecho del individuo sometido a un proceso penal a no ser condenado por hechos por los cuales no fue acusado y a no verse sorprendido por un reproche penal basado en hechos o circunstancias no conocidas por su persona.

94. Con ello en mente, la Comisión advierte que el alegato referido por la parte peticionaria fue analizado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual estableció que el hecho típico por el cual fue acusado no tuvo variación alguna, pudiendo presentar todos sus argumentos de defensa. Según se indicó la referencia al mes de junio solo vino a resultar de la constatación de las circunstancias de tiempo en que ocurrió el delito, por lo cual Comisión no advierte ni cuenta con información que le permita afirmar que en la sentencia condenatoria se hayan incluido hechos o circunstancias distintas a aquellas contenidas en la acusación que pudieran haber afectado las condiciones en que se desarrolló la defensa técnica y material del peticionario⁶².

95. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las alegadas violaciones al derecho del peticionario de interrogar a los testigos y de convocar a un perito psicólogo de parte para que declare en el proceso, la Comisión resalta que según de lo que desprende de la documentación aportada por las partes, el abogado defensor del peticionario estuvo presente en la sala de audiencias durante todo el proceso de toma de testimonios. Por otra parte, y en lo que respecta con la denegación del testimonio de un perito psicólogo de parte, la Comisión destaca que el Tribunal de Juicio y, posteriormente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, expresaron sus motivos por los cuales decidieron que dicho testimonio resultaba irrelevante para el conocimiento de la causa; a saber: la ausencia de contradicción entre sus conclusiones y la de los

⁵⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 161; Corte IDH Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 288.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Parr 187; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

⁶¹ **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

⁶² **ANEXO 3.** Sentencia N° 2006-417 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de mayo de 2006. Anexo 2 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

peritos oficiales. La Comisión no cuenta con información que le permita concluir que la decisión adoptada por los tribunales nacionales afectó el derecho de defensa en juicio del peticionario⁶³.

96. Finalmente, y en lo que respecta con el derecho del peticionario a que se le comuniquen de manera inmediata el contenido de la acusación que pesa en su contra, la Comisión entiende, en base a la información que cuenta en su poder, que en la audiencia de fecha 7 de junio de 2002 la Fiscal Leda Martínez Vargas del Ministerio Público de Heredia puso en conocimiento del peticionario los hechos que se le estaban imputando y lo invitó a que se refiera a ellos. Adicionalmente, y según se desprende de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el Juzgado Penal de Heredia procedió a notificar al Sr. Calero Miranda del auto de apertura de juicio y citación a audiencia preliminar. Es en dicha diligencia, conforme el artículo 316 del Código Procesal Penal, que el tribunal colocó a consideración de las partes las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. El peticionario no ha puesto a disposición de la Comisión documentación que permita asegurar que los actos procesales anteriormente mencionados adolecieron de alguna clase de vicio o que afectaron de alguna manera su derecho de defensa en juicio⁶⁴.

VI. CONCLUSIONES

97. En virtud del análisis de hecho y de derecho efectuado en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Costa Rica no resulta responsable por la violación de los derechos a recurrir del fallo condenatorio y a la defensa en juicio. Asimismo, decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual, conforme lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁶³ **ANEXO 8.** Sentencia Nro. 00827 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008. Anexo 6 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.

⁶⁴ **ANEXO 8.** Sentencia Nro. 00827 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008. Anexo 6 a la comunicación del Estado costarricense de fecha 9 de abril de 2019.